

Año de 1855.

Lunes 22 de Enero.

Núm. 10.

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado a esta Dirección general con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esta Dirección general acerca de la pretension de algunas Diputaciones provinciales de estar facultadas por la ley de 3 de febrero de 1823 para oír y fallar definitivamente las reclamaciones de agravio que propusieran los pueblos y particulares por exceso de los cupos de contribución que se les señale. En su vista y considerando: 1.º que si bien los artículos 90 y 91 de la citada ley confieren á dichas corporaciones esa facultad, el actual sistema de impuestos es distinto del que entonces rigiera, siendo por lo mismo muy diferentes las órdenes secundarias relativas á su administración y repartimientos; 2.º que si el restablecimiento de la ley de 3 de febrero concedió á las Diputaciones facultades más amplias que la ley de municipalidades de 5 de enero de 1845 para que su acción administrativa fuese más desembocazada y independiente, no pudo alterar las leyes de fecha posterior relativas al sistema vigente de contribuciones, como son la de 23 de mayo de 1845 y la de presupuestos de 1849; así como tampoco pudo derogar las instrucciones y órdenes generales expedidas en su consecuencia para el planteamiento y administración de la imposición directa territorial; 3.º que si por el restablecimiento de la citada ley se accediese a las pretensiones de las Diputaciones provinciales, no podía la Administración cumplir con lo prescripto en el art. 5.º de la de 1849, actualmente vigente, de que el gravamen de los cupos y cuotas no exceda del 12 por 100 indemnizándose, en otro caso, comprobada que sea la exactitud de las quejas del exceso de contribución que hubiesen satisfecho; 4.º que obligados los administradores de provincia á examinar y aprobar los repartimientos que le presenten los pueblos, imposible le sería verificarlo, si á la vez no pudieran conocer de las quejas de agravio, que deberán acompañar á dichos documentos, si el gravamen excediese del mencio-

nado tipo; 5.º que los trabajos estadísticos practicados por las referidas oficinas desde 1845 hasta el día, los datos y antecedentes reunidos acerca de la capacidad tributaria de cada municipalidad, como la práctica adquirida en estas operaciones les coloca en disposición de resolver con imparcialidad, con conocimiento de causa y con satisfacción de los mismos reclamantes tales quejas; 6.º que obrando las administraciones de Hacienda bajo unos mismos principios y reglas, su marcha y resultado han de ser uniformes para todos los pueblos y provincias, lo cual no se podría conseguir corriendo á cargo de las Diputaciones provinciales la instrucción y resolución de semejantes recursos, porque cada uno adoptaría naturalmente base y procedimientos diferentes; 7.º que por mas imparcialidad que las corporaciones citadas tuvieran, tratándose de intereses locales de su respectiva demarcación, se verían imposibilitadas de hacer frente á las quejas de agravio, ya comprobándolas ó acordando la indemnización correspondiente por carecer del personal apto y necesario para ello y de los datos y antecedentes estadísticos indispensables para resolver con acierto esta clase de quejas; 8.º que de no conformarse los reclamantes con las resoluciones ó fallos de la administración, pueden alzarse de ellas ante las Diputaciones provinciales conforme á lo dispuesto por el art. 247 del reglamento general de estadística y el 3.º de la Real Orden de 20 de setiembre de 1852, pudiéndose corregir así cualquiera error ó abuso que se hubiese cometido; y 9.º que sería inconveniente, e innecesario alterar hoy la legislación y jurisprudencia establecidas sobre el particular, adaptándolas á las disposiciones de la ley de 3 de febrero cuyo restablecimiento es puramente provisional hasta que las cortes decreten otra nueva. Por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar: 1.º que las reclamaciones de agravio por exceso de cupos y cuotas de la contribución territorial que presenten los Ayuntamientos y los contribuyentes, se comprueben y resuelvan por la administración de Hacienda con arreglo á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 21 de junio de 1849 y por los medios que marcan las Reales instrucciones, órdenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oír previamente la opinión de las Diputaciones provinciales sobre la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones cuyo informe tendrá presente la administración y le servirá de mayor ilustración para esclarecer la verdad en los expedientes respectivos; y 2.º que cuando las reclamaciones de agravio pasen á ser contenciosas, entiendan de ellas las referidas Diputaciones á quienes se han cometido las atribuciones de los extinguídos Consejos provinciales, una de las cuales es la de que se

trata, y que le correspondia con arreglo al art. 3.^o de la orden de 20 de setiembre de 1852. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1854.—Diego L. Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.

«Mismo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, a consecuencia de las pretensiones de algunas Diputaciones provinciales para entender, con exclusión de la Administración de la Hacienda pública en la formación de los trabajos estadísticos base de los repartimientos de la contribución territorial, apoyándose para ello en las disposiciones de la Ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de agosto de este año. En su vista y considerando: 1.^o que el restablecimiento de dicha Ley no ha podido alterar ni derogar otras posteriores del orden económico, como son las de 23 de mayo de 1845, relativa al sistema de impuestos vigentes, y la de 21 de julio de 1849 para que no exceda del 12 por 100 el gravamen que sufra la riqueza imponible; 2.^o que no es posible administrar, repartir sin traspasar el límite prefijado ni cobrar con la mayor exactitud dicha contribución, si la Administración central y provincial no tienen facultad de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todos sus incidentes y consecuencias; 3.^o que no podrían ser ejecutadas y cumplidas la ley, instrucciones y órdenes reglamentarias relativas al planteamiento, desarrollo y exacta ejecución del referido impuesto si hubiesen de ser ejecutadas por agentes distintos y extraños á la Administración; 4.^o que esta sola puede y debe dirigir y desenvolver todas las medidas adoptadas para la adquisición y planteamiento de las bases y principios de la ley, si ha de responder de su buena ejecución, y apreciar debidamente todos los efectos de la Contribución Territorial para introducir en ella las modificaciones ó reformas que el bien del servicio aconsejen; 5.^o que las Diputaciones provinciales por más celo y capacidad que reunan, no poseen datos ni antecedentes necesarios para realizar con brevedad y exactitud este servicio, sin que le sea fácil adquirirlos por carecer de auxiliares á propósito; 6.^o que la Administración provincial á cuyo cargo corre esta Contribución desde su establecimiento, tiene el deber de adquirir tales antecedentes y el de practicar todas las operaciones estadísticas, referentes al impuesto, con lo cual atiende y resuelve con beneplácito de los pueblos y particulares sus quejas de agravio; 7.^o que el pensamiento al restablecer la citada ley de 3 de febrero no ha podido ser otro que el de conceder á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, facultades propias para ejercer su acción administrativa con más desbarazo que las que le concediera la ley de 8 de enero de 1845 pero respetando y cumpliendo las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes generales no derogadas, y en la actualidad vigentes; 8.^o que la misma ley de 3 de febrero de 1823, ha de ser reformada por las Cortes constituyentes según lo mandado en el art. 3.^o del citado Real decreto de 7 de agosto último y que hasta entonces sería inconveniente y aun innecesaria alterar ó modificar las disposiciones de la legislación relativa á esta contribución; y 9.^o que de no hacerlo así se daría lugar á conflictos y á una profunda perturbación en este importante servicio, por las desigualdades que naturalmente habría en el señalamiento de los cupos municipales, en la derrama

de cuotas y en el diferente modo y falta de uniformidad de las resoluciones de las quejas de agravio que se promovieran; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que por ahora y mientras por los poderes legales no se determine otra cosa corra como hasta aquí á cargo de las administraciones provinciales de Hacienda la reunión de datos estadísticos, examen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demás operaciones evaluatorias, con sujeción á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes de la materia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1854.—Diego L. Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

D. Benigno Quiros y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Lázaro Giménez, à nombre de D. Julian Oñate, vecino de Cogolludo, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud, por escrito con fecha de cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentifero llamada *Santa Rita*, sita en el paraje de Zaruela de Jadraque, término de idem, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al común de vecinos y linda al Saliente, mina titulada Santiago; Poniente, Prado de José Martín; Norte, Cañada de Benito y Sur, de tierra de los Beceros.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849. Guadalajara 15 de enero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

El Sr. Juez de primera instancia de Tamajón, me manifiesta haber desaparecido del pueblo de Montarron el dia 17 de julio último, en dirección á las minas de Hiendelaencina en busca de trabajo y en compañía de sus vecinos Martín, Toribio y Domingo Galán, Marcos Sanz, vecino de dicho pueblo, sin que hasta el dia se sepa su paradero apesar de las diligencias practicadas al efecto. Por tanto en cargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias conducentes á la averiguación del punto en que resida, dándome el oportuno aviso en el caso de obtener alguna noticia.—Guadalajara 20 de enero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Señas de Marcos Sanz.

Edad 50 años, estatura corta, cara llena, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, pelo castaño con algunas canas.—El traje que llevaba cuando marchó de su casa era, calzon corto de paño color de clavo y remendado, chaqueta de paño como negro, también con remendos, chaleco de estambre con rayas verdes y encarnadas, calzadas de hilo blanco, borceguies y camisa de cerro, llevaba para su abrigo una manta blanca de cañamo arrotas.

Habiendo faltado á los trámites que marca la legislación vigente del ramo, los registradores é investigadores que se expresan en la relación que á continuación se publica, he acordado declarar caducados sus derechos insertándose en este periódico oficial cumpliendo con las prescripciones de la ley.—Guadalajara 12 de enero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

REGISTROS CADUCADOS.

Por no haber designado las pertenencias solicitadas en el término que dispone el artículo 47 del Reglamento de la ley de minería.

Nombre del registrador.	TÉRMINO.	Nombre de la mina.
D. Simón López.	Congostrina.	La Brillante.
D. Carlos Conde de Orlon.	Cardenosa.	La Medalla Milagrosa.
D. Victoriano Alcorlo.	Veguillas.	El Angel de la Guarda.
D. Florencio Tello y Moreno.	Tartanedo.	San Juan Bautista.
D. Pedro Ramos.	Zarzuela de Jadraque.	Matrona.
D. Mariano Cancio Villamil.	Idem.	La Perdida.
D. Simón Monge.	Jocar.	Santa Matilde.
D. Tomás González.	Zarzuela de Jadraque.	San Anton.
D. Francisco López.	Molina.	Santo Cristo de las Victorias.
D. Sinfioriano López.	Centenera.	Santa Bárbara.
D. Blas González.	Torrubia.	La Linterna.
D. Santiago de la Torre.	Tortuero.	La Victoria.
D. Gavino Gómez.	Tordesilos.	Nuestra Señora de las Nieves.
D. Tomás Rico y Adelantado.	Checa.	La Paquita.
D. Celestino Campos y Sociedad.	Establés.	Consecuente.
D. Marcelino Anton.	El Setillo.	La Virgen de Aranz.
D. Antonio Colón.	Cercadillo.	Santa Ana.
D. Salvador Nicolao.	Alcorlo.	Santa Dorotea.
D. Joaquín García.	Robledo.	El Rosario.
D. Bruno del Rosario.	Idem.	La Casualidad.
D. Miguel Juan Casteloi.	Villares.	La Catalana.
D. Melquiades Portillo.	Semillas.	La Humilde.
D. Blas Gamo.	Sacedoncillo.	La Purificada.
D. Ramón de Arrivillaga.	Robredarcas.	El Infierno.
D. Apolinar Aberturas.	Fraguas.	Santa Lucía.
D. Félix Canalejas.	Alcorlo.	San Ignacio.
D. Benito Santos.	Idem.	La Riojana.
D. Pedro Fernández Moya.	Idem.	La Purísima Concepción.
D. Patricio Bailes.	Bústares.	El Santo Alto Rey de la Magestad.
D. Mariano López.	Almiruete.	La Primá.
D. Esteban Isequila.	Villares.	El Nacimiento.
D. Pedro Sierra.	Cañamares.	La Encarnacion.
D. Francisco Botija.	Valdelebudo.	Virgen de la Zarza.
D. Bernardo Valentín.	Almadrones.	El Santo Cristo de la Esperanza.
D. Bartolomé Muñoz.	Robledo.	Nuestra Señora de la Soledad.
D. Nicolás Díaz.	Peñalver.	Santa Filomena.
D. Mariano Asenjo.	Semillas.	San Fernando.
D. Pascual Moreno.	Selas.	La Anunciacion.
D. Santiago Gamo.	Semillas.	Aquí estás Bien.
D. Esteban Bartolomé.	Muriel.	San B's.
D. Segundo Gutiérrez.	Santotis.	San Isidro.
D. Carlos Antonio de Arquiarros.	Orea.	San Roque.
D. Pedro Redondo.	Tamajon.	La Clara.
D. Tomás Muñiz.	Hiendelaencina.	La Virgen del Poyo.
D. Fausto Nuñez.	Almiruete.	La Incomparable.
D. Bernardo Morales.	Padilla de Medinaceli.	San Trifón.
D. Gerónimo Serrano.	Gascueña.	La Magdalena.
D. Santiago Ruiz de Santayana.	Congostrina.	La Novicia.
D. Alvaro Arrazola.	Checa.	San Hilario.
D. Juan Hombrados.	Canales de Molina.	San Antonio de Pádua.
D. Gerónimo Serrano.	Congostrina.	La Española.
D. Martiano Fernández.	Ablanque.	San Pascual.
D. Manuel Ciruelos Rojo.	Alustante.	Santa Paula.
D. Bernabé Hernandez.	Robledo.	La Invencible.
D. Cirilo de la Fuente.	Idem.	Valerosa.
D. Angel Benilla.	Gascueña.	Nuestra Señora del Pilar.

<i>Nombre del registrador.</i>	<i>TÉRMINO</i>	<i>Nombre de la mina.</i>
D. Simón López.	Cengostrina.	La Segunda.
D. Lucio Heras.	Zarzuela de Jadraque.	La Virgen de las Candelas.
D. Pedro Ramos.	Idem.	Julio Amos.
D. Joaquín de Hisern.	Villares.	Neptuno.
D. Ángel Santos.	Alcorlo.	San Faustino.
D. Manuel Pastor.	Ciruelos.	El Amparo.
D. Antonio González.	Zarzuela de Jadraque.	La Suerte en Zarzuela.
D. José Canalejas.	Checa.	San Vicente.
D. Nicasio Jubrias.	Almiquete.	La Aldeana.
D. Mariano Aseijo.	Repredarcas.	San José.
D. Moreelo Encabo.	Idem.	Estrella.

Por no haber presentado escrito de habilitación de la labor legal en el término que fija el artículo 50 del reglamento reformado por Real orden de 24 de agosto próximo pasado.

<i>Nombre del registrador.</i>	<i>TÉRMINO</i>	<i>Nombre de la mina.</i>
D. Victoriano Alcorlo.	Veguillos.	El Angel de la Guarda.
D. Isidro Benito.	Ciruelos.	El Corazon de Jesus.
D. Marcelo Encabo.	Cangostrina.	Santa Isabel.
D. José Lucas García.	Gaseueña.	San Rafael.
D. Alonso Barrio-Pedro.	Brihuega.	Dolores.
D. Nicanor Torrecilla.	Castellar.	La Ascension.
D. Valentín del Rey.	Alcorlo.	Santa Francisca.
D. José Ruiz.	Estables.	El Consuelo.
D. Pedro Ramos.	Zarzuela de Jadraque.	Matrona.

INVESTIGACIONES.

Por no haber solicitado prórroga para continuar investigando terminado el año de aprobación de los expedientes (artículo 34 del reglamento).

<i>Nombre del registrador.</i>	<i>TÉRMINO</i>	<i>Nombre de la mina.</i>
D. Manuel de la Iglesia.	Semillas.	Ladera de la Carrascada.
D. Ceferino García Taranco.	Idem.	Idem.
D. Manuel de la Iglesia.	Idem.	El Jaral de Cebachas Majadillas.
Juan Bautista López.	Semillas.	La Roca del Collado Perales.
El mismo.	Idem.	El Maíllo.
Francisco Peniza.	Alarilla.	En Montegordo.
José Casado.	Idem.	Idem.
Fernando Gutiérrez.	Idem.	Idem.
Pedro Regalado Nuñez.	Alcorlo.	La Esperanza.
Victoriano Pérez.	Castellar.	En la Cotmenilla.
Baldomero Martínez.	Congostrina.	Monteheristo.
Luis Navarro.	Hiedelaencina.	Santo Domingo.
Francisco Martínez.	Idem.	En el Cerrillo del Pontón.
Mariano Perucha.	Idem.	En el camino que va á la Jarquilla.
Juan de la Hoz.	Idem.	En el Pícaron.
D. Eduardo Estoford.	Zarzuela de Jadraque.	En el Hundío.
Santiago Gamo.	Tamajón.	Tras el Lomo.

Guadalajara 11 de enero de 1855.—Benigno Quirós y Centreras,

ANUNCIO OFICIAL.

FERIA DE ATIENZA.

Día 19 de marzo de 1855.

Por disposición superior ha sido trasladada la que tenía lugar en la segunda semana de cuaresma, al día 19

del mes de marzo próximo, la cual durará hasta el 25 del mismo.

Se hace saber al público para su conocimiento. ATIENZA 18 de enero de 1855.—El presidente, Juan Gabellos.
—P. A. D. A. Felipe García, secretario.

Guadalajara Imprenta de Ruiz y Sobrinos.

SUPLEMENTO AL BOLETIN DEL LUNES 22 DE ENERO.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL de la provincia de Guadalajara

Verificada la organizacion de la Milicia Nacional del partido de Tamajon, con acuerdo de la Exma. Diputacion provincial y en virtud de órdenes superiores, se ha formado un Batallon que llevará el nombre de Cogolludo, compuesto de 996 plazas distribuidas en ocho compañías en la forma siguiente:

Compañías.	PUEBLOS.	Número de Milicianos.	TOTAL.
Batallon de Cogolludo.			
Granaderos..	Cogolludo.	49	
	Membrillera.	44	
	Arbancon.	36	
	Fuencemillan.	18	169
	Jocar.	10	
	Fraguas.	6	
	Monasterio.	6	
	Tamajon.	40	
	Almiruete.	18	
	Muriel.	14	
Cazadores..	Sacedoncillo	10	141
	Campillo de Ranas.	20	
	Cardoso.	10	
	El Vado.	15	
	Majaelrayo.	14	
	Humanes	54	
1.º ..	Montarron.	31	131
	Razbona.	5	
	Robledillo de Mohernando	41	
	Matarrubia.	40	
	Puebla de Beleña.	12	
2.º ..	Puebla de Valles.	13	131
	Malaguilla.	21	
	Málaga.	25	
	La Mierla.	20	
	Torrebeleña.	53	
	Beleña.	21	
3. . .	Aleas	18	119
	Cerezo.	15	
	Romerosa.	12	
	Uceda.	24	
	Casa de Uceda.	36	
4.º ..	Cubillo.	20	106
	Alpedrete de la Sierra..	15	
	Mesones.	11	
	Fuentelahiguera.	46	
5.º ..	Viñuelas.	31	105
	Valdenuño.	18	
	Villaseca.	10	
	Valdepeñas de la Sierra..	56	
6.º ..	Tortuero.	17	
	Valdesotos.	5	94
	Retiendas.	16	
	TOTAL.	996	

En su consecuencia las elecciones de Oficiales se verificarán en los respectivos pueblos cabeza de compañía el domingo 28 del actual, en acto público, ante los Ayuntamientos ó una comision de ellos ob-

servando lo prevenido en el art. 5.º de la Ley de 28 de noviembre de 1836, inserta en el Boletin oficial del lunes 30 de octubre ultimo; cuidando los Alcaldes de los pueblos cabeza de compañía de remitir inmediatamente á esta Subinspección copia del acta del nombramiento de Oficiales para proceder despues á la elección de la plena mayor.—Guadalajara 22 de enero de 1855.—Casimiro Lopez Chavarri.

Verificada la organizacion de la Milicia Nacional del partido de Atienza, con acuerdo de la Exma. Diputacion provincial, y en virtud de órdenes superiores, se ha formado un Batallon compuesto de 919 plazas, distribuidas en ocho compañías en la forma siguiente.

Compañías.	PUEBLOS.	Número de Milicianos.	TOTAL.
Batallon del partido de Atienza.			
Granaderos..	Atienza.	103	103
	Hiedelaencina.	70	
	Congostrina.	20	
Cazadores..	Alcorlo.	10	139
	Zarzuela de Jadraque. .	21	
	Robledo.	18	
	Cercadillo.	20	
	Valdelcubo.	14	
	Alcolea de Paredes. .	16	
	Cinco villas de Atienza. .	10	
	La Riva de Santiuste. .	10	
1.º ..	Paredes de Atienza. . .	10	146
	Querencia.	6	
	Rienda.	10	
	Sienes.	15	
	Santamera.	10	
	Tordelrábano.	15	
	Riofrio.	10	
	Miedes.	25	
	Madrigal.	14	
	Somolinos.	10	
	Alpedroches.	8	
	Bañuelos.	10	
	Bochones.	8	
2.º ..	Cañamares.	10	150
	Casillas.	8	
	Hijes.	15	
	La Miñosa.	8	
	Narros.	8	
	Romanillos de Atienza. .	10	
	Tojellosos.	8	
	Ujados.	8	
	Galve.	30	
	Albendiego.	15	
	Aldeanueva de Atienza. .	8	
	Campisábalos.	15	
3.º ..	Cantalojas.	10	103
	Condemios de abajo. . .	5	
	Condemios de arriba. .	10	
	Villacalima.	10	
	La Tova.	40	
	Medronda.	20	
4.º ..	Palmaces de Jadraque..	21	111
	San Andrés del Congosto. .	20	
	Veguillas.	10	

La Bodera.	20
Candeñosa.	10
La Barbolilla.	8
Prádena de Atienza.	10
Rebollosa de Jadraque.	10
Villares.	10
Angon.	20
Bustares.	30
Gascueña.	21
Las Navas.	10
Robredarcas.	8
Semillas.	10
TOTAL.	919

En su consecuencia, las elecciones de Oficiales se verificarán en los respectivos pueblos cabeza de compañía el domingo 28 del actual, en acto público ante los Ayuntamientos ó una comisión de ellos, observando lo prevenido en el artículo 5º de la ley de 28 de noviembre de 1856, inserta en el Boletín oficial del lunes 30 de octubre último; cuidando los Alcaldes de los pueblos cabeza de compañía de remitir inmediatamente á esta Subinspección co-

pia del acta del nombramiento de Oficiales, para proceder despues á la eleccion de la plana mayor.— Guadalajara 22 de enero de 1855.—Casimiro Lopez Chavarri.

Gobierno Militar de la provincia de Guadalajara

Todos los Señores Jefes y Oficiales en situación de reemplazo que tienen fijada su residencia en esta Capital, se presentarán inmediatamente á mi autoridad, y todos aquellos señores que la tienen fijada en diferentes puntos de esta provincia me remitirán á vuelta de correo del recibo de este Boletín, una revista de Comisario Extraordinaria, autorizada competentemente por la autoridad civil donde residan, esperando de los señores Alcaldes Constitucionales de esta provincia, les harán saber este aviso á las clases indicadas, á fin de que no aleguen ignorancia, en la inteligencia que de no cumplimentar esta disposición por las referidas clases, lo pondé en conocimiento del Exmo. Sr. Capitan General de este distrito, para la resolución que tenga por conveniente. Guadalajara 21 de enero de 1855 — El Coronel Gobernador Militar, Joaquín Barraquer.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.

91	• • • • •	Geisobao
92	• • • • •	obs' i?
93	• • • • •	exandem
94	• • • • •	geosmili
95	• • • • •	bonicola
96	• • • • •	anodus
97	• • • • •	obtusomedon ob. obtusifol.
98	• • • • •	sidurzatia
99	• • • • •	niseff ob. olden'
100	• • • • •	suif' ob. sidurz
101	• • • • •	ellipticella
102	• • • • •	oceanum
103	• • • • •	alveus
104	• • • • •	filatederio?
105	• • • • •	filated
106	• • • • •	Yiota
107	• • • • •	Geisox
108	• • • • •	gigantocell
109	• • • • •	absoU
110	• • • • •	absoU ob. sp. 6
111	• • • • •	olivid
112	• • • • •	strobil ob. strobila
113	• • • • •	zannosia
114	• • • • •	disangulosus?
115	• • • • •	Asteumiv
116	• • • • •	lernaria
117	• • • • •	gigantelliv
118	• • • • •	grisei al ob. gigantelliv
119	• • • • •	luteola?
120	• • • • •	gigantocell
121	• • • • •	americana?

En la colección de imágenes que el Ayuntamiento ha comprado a la familia del pintor se incluyen las siguientes: